

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

### Elecciones Municipales.—Convocatoria.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley el acuerdo apelado de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales ordinarias verificadas en el Ayuntamiento de Cerezal de Aliste el día 10 de Noviembre último, según Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y habiendo cesado en sus funciones los Concejales a quienes correspondía salir en el presente bienio y tomado posesión los que se han nombrado con el carácter de interinos, se está en el caso de convocar a nueva elección en el municipio expresado, para que elija el número de Concejales que le corresponda, y a este efecto, haciendo uso de las atribuciones que me competen, determinadas en el art. 47 de la ley Municipal, he dispuesto señalar para que tenga lugar dicha elección el domingo 18 del actual. La reunión de la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores y proclamación de candidatos se verificará el domingo anterior al de la elección ó sea el 11 del corriente mes y el escrutinio general el jueves 22.

Las operaciones electorales se ajustarán al procedimiento establecido en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias, sobre cuya estricta observancia llamo la atención de las personas que hayan de intervenir en los referidos actos electorales.

Zamora 2 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

(Gaceta del 23 de Abril de 1902)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en 18 de Julio de 1876 se dictó el reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Telégrafos, han sido profundas las modificaciones que a sus servicios han impuesto la experiencia y la necesidad, y también han sido importantísimos los adelantos que la Ciencia ha llevado a la técnica eléctrica, y, especialmente, a la telegrafía.

No han pasado durante plazo tan largo desapercibidos para la Administración ni unas ni otras necesidades. Así lo hacen patente diversas disposiciones, que modificaron esencialmente la citada, ya desarrollando preceptos como el reglamento de servicios de 29 de Noviembre de 1900, ya acomodándolos a las exigencias de la actividad individual como el Real decreto de 13 de Abril de 1893.

Estas y otras disposiciones han transformado tan fundamentalmente el referido reglamento, que con dificultad podrían hoy considerarse virtualmente vigentes algunos de sus preceptos más importantes, ya que la esencia de muchos ha sido desmenuada en dirección antes no prevista, y el alcance de otros sujeto ó extendido a límites muy diferentes de los que en un principio se les trazó.

Por otra parte, disposiciones de transcendencia tan notoria como el Real decreto de 7 de Enero último no pueden menos de reflejarse sobre la orgánica ó constitutiva del Cuerpo a que se refiere.

Es, además necesidad ineludible, si aquellas transformaciones han de responder en su resultado al sano principio que las inspiró, la de sustituir con el régimen de disciplina y estudios escolares el de exámenes escalonados en el curso de una carrera larga y trabajosa, que hasta el presente constituyen el único y no muy expedito medio de adquirir y consolidar la aptitud profesional.

Importa también mantener las facilidades que al desarrollo de la actividad individual dió, con prudente previsión, el Real decreto de 1893; pero conviene, y así lo demuestra la práctica en su aplicación, que sus preceptos se desenvuelvan en términos tales, que ni sean un mero arbitrio para mantener el derecho del individuo, ni le impongan otras obligaciones que las precisas para acreditar su competencia en el servicio del Estado.

Pueden y deben quedar fuera de este reglamento, para no comprometer con frecuentes variaciones su conveniente estabilidad, aquellas disposiciones que regulen meramente la adaptación del orga-

nismo a los servicios; y no podrá oponerse objeción fundada a que las disciplinarias tengan verdadera eficacia, puntualizando su aplicación y detalles en reglamentos especiales.

Sin embargo, alguna, como la postergación perpetua, reviste caracteres que no se acomodan bien con el prestigio y autoridad que en todas las jerarquías del organismo administrativo reclama y exige una buena disciplina.

Son de extrema gravedad las faltas para las que en el régimen vigente está esa sanción reservada, y es por otra parte tal su aspecto en el orden moral, que aun sustituida por la de separación definitiva, resultará eficaz y debidamente reemplazada.

Limitada la disposición orgánica de carácter general a los términos de la presente, podrían después desarrollarse sus preceptos y alcanzar a todos los organismos auxiliares del servicio, sin que aquellos que deban tener carácter permanente sufran detrimento directo ni indirecto.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 22 de Abril de 1902.—SEÑORA:—A los R. P. de V. M., Segismundo Moret.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el parecer de la Junta Consultiva de Telégrafos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio a veintidos de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO DEL CUERPO

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Telégrafos el estudio, instalación ó construcción, explotación y servicio de todas las líneas y comunicaciones telegráficas ó telefónicas del Estado, y de las demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende.

Art. 2.º Estarán bajo su inspección y vigilancia, en los términos de las disposiciones que las regulen, las líneas ó comunicaciones telegráficas y telefónicas, con ó sin conductores, pertenecientes á Empresas ó á particulares, así como las conducciones de energía eléctrica y demás aplicaciones de la electricidad en cuanto puedan afectar al servicio de las líneas del Estado.

## CAPÍTULO II

### DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general.

Art. 4.º El Cuerpo de Telégrafos se divide en facultativo y auxiliar.

El Cuerpo facultativo es de escala cerrada y empleos inamovibles, y en tal concepto goza de las mismas consideraciones, derecho y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

El Cuerpo auxiliar es también de escala cerrada, y sus individuos disfrutan asimismo la inamovilidad é iguales consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que el personal auxiliar de los demás cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º El personal del Cuerpo facultativo se compone de las clases siguientes:

Inspector general.  
Inspectores.  
Jefes de Centro.  
Directores de Sección.  
Subdirectores y  
Oficiales.

Art. 6.º El personal del Cuerpo auxiliar, de las que siguen:

Auxiliares y  
Aspirantes.

Art. 7.º Para ejercer la vigilancia y trabajos de las líneas y desempeñar los servicios mecánicos que exigen las diversas atenciones generales habrá:

Oficiales mecánicos.  
Obreros.  
Porteros.  
Conserjes.  
Capataces.  
Celadores.  
Ordenanzas y  
Repartidores.

Art. 8.º La gestión de los servicios encomendados al Cuerpo de Telégrafos se desempeñará por los siguientes organismos:

Dirección general.  
Junta consultiva.  
Inspección.  
Centros.  
Direcciones de Sección y  
Estaciones.

La competencia y atribuciones de estos organismos se detallan en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Existirá una Escuela especial técnica para la enseñanza de todas las materias necesarias á los individuos que sigan la carrera de Telégrafos.

## CAPÍTULO III

### DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 10. Corresponde al Director general, como Jefe inmediato y responsable del servicio:

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernación sobre los asuntos que deban ser objeto de Real resolución.

2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución, y dirigir, dentro de sus límites y conforme á reglamentos, los servicios del ramo.

4.º Proponer ú ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.

5.º Proponer al Ministro de la Gobernación para su ingreso, ascensos, licencias y bajas temporales ó definitivas al personal de Real nombramiento.

6.º Nombrar, ascender, declarar baja y conceder licencia á los funcionarios de nombramiento de la Dirección general, dentro de las prescripciones reglamentarias.

7.º Elevar al Gobierno las solicitudes que presenten en forma los funcionarios del Cuerpo, informadas por las Secciones respectivas ó por la Junta Consultiva, según los casos.

8.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento que motivasen esta determinación, disponiendo la formación de expediente en la forma y términos reglamentarios, dando cuenta al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva. También podrá disponer la suspensión por tiempo reglamentario ú ordenar las bajas, cuando haya lugar, de los funcionarios de nombramiento de la Dirección general, previa formación de expediente.

9.º Proponer al Gobierno las recompensas á que por cualquier concepto sean acreedores los individuos del Cuerpo.

10. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes ó graves, dando cuenta inmediata al Ministro.

11. Convocar y presidir la Junta Consultiva, siempre que lo estime oportuno, y oír su parecer en cuantos casos determinen los reglamentos ó lo juzgue de utilidad para la mayor ilustración de cualquier asunto.

12. Proponer al Gobierno, para su jubilación, á los individuos del Cuerpo que, no habiendo cumplido la edad reglamentaria, estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Telégrafos se verificará por la última clase de Oficiales.

Art. 12. Para ingresar en el Cuerpo facultativo de Telégrafos son necesarias las condiciones siguientes:

1.º Ser español y no tener tacha legal ni impedimento físico.

2.º Ser aprobado en los exámenes de ingreso y en los de las asignaturas cuya enseñanza se dé en la Escuela.

Art. 13. Los individuos que soliciten ingreso en la Escuela de Telégrafos, deberán ser menores de veintidós años y aprobar las materias siguientes:

Gramática castellana.  
Geografía.  
Aritmética.  
Álgebra elemental.  
Geometría.  
Trigonometría rectilínea.  
Elementos de Física y Química.  
Traducción y escritura del francés; y  
Traducción del inglés.

Art. 14. Los estudios necesarios para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Telégrafos, se cursarán en la Escuela y abarcarán las materias siguientes:

A. Estudios fundamentales.  
Análisis matemático.  
Geometría analítica.  
Geometría descriptiva.  
Cálculo diferencial é integral.  
Mecánica y  
Ampliación de Física y Química.  
B. Estudios auxiliares.  
Nociones de Derecho administrativo.  
Elementos de Topografía.  
Idioma alemán.  
Dibujos lineal, topográfico y de máquinas.  
C. Estudios profesionales.  
Mecánica aplicada.  
Electrotécnica.  
Telegrafía y telefonía.

Construcción de líneas y de material telegráfico.  
Legislación especial del ramo.  
El carácter de la enseñanza será esencialmente práctico y su régimen se determinará en reglamento especial.

Art. 15. Podrán ingresar en la escala facultativa de Telégrafos los funcionarios de la auxiliar, sin sujeción al límite de edad marcado en el artículo 13, y reduciendo el examen de ingreso al de las materias que no tengan en el suyo aprobadas.

Conservarán su sueldo mientras permanezcan en la Escuela, siendo condición indispensable la buena conceptualización en las calificaciones mensuales. Si estas fueren desfavorables durante un trimestre, saldrán de la Escuela por acuerdo de la Junta de profesores, volviendo á su puesto en la escala auxiliar.

Podrán también ingresar en el Cuerpo de Telégrafos los Peritos electricistas que no excedan de la edad de treinta años y hayan adquirido su título con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 16. El ingreso en la Escuela se verificará por convocatorias para número estricto de plazas, que se cubrirán en la forma siguiente:

Una tercera parte mediante examen de los individuos de la escala auxiliar que lo soliciten.

Otra tercera parte por concurso entre los Peritos electricistas que lo hayan solicitado, presentando sus hojas y certificados de estudios y ejercicios de su profesión.

Y otra última, mediante examen de libre concurrencia.

La falta de número de aprobados en alguno de los mencionados grupos se suplirá con los otros por su orden; pero si ocurriere en el primero, se suplirá preferentemente con el de libre concurrencia.

Art. 17. A la salida de la Escuela se dará á los alumnos colocación en la escala del Cuerpo facultativo por el orden en que haya hecho su calificación definitiva la Junta de Profesores, con arreglo á sus antecedentes y calificaciones escolares.

Art. 18. El ingreso en la escala auxiliar se verificará por la clase de Aspirantes, previos los exámenes y enseñanzas que á continuación se detallan. La edad máxima para el ingreso en la Escuela será la de veintitrés años.

Art. 19. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias que siguen:

Gramática castellana.  
Traducción y escritura del francés.  
Aritmética.  
Elementos de Geometría.  
Nociones elementales de Física.  
Geografía.

Art. 20. Los candidatos aprobados pasarán á la Escuela y estudiarán, durante un curso de seis meses, las siguientes asignaturas:

Legislación del ramo.  
Nociones de electricidad y magnetismo.  
Nociones de Telegrafía y telefonía.

Práctica en el manejo de aparatos telegráficos y telefónicos.

Remedio de averías en las líneas y estaciones.  
Nociones de Dibujo lineal.

Art. 21. Los alumnos aprobados en la Escuela ingresarán en el Cuerpo auxiliar, ocupando, por orden de su calificación en la misma, las vacantes que existan en la clase de Aspirantes.

Art. 22. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad sin defecto, y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados y los que antes de la época que les corresponda pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa también la formación de expediente.

Nadie podrá ser ascendido á la clase superior inmediata sin haber servido dos años en la anterior; y únicamente se podrá prescindir de este requisito cuando ocurra vacante cuya provisión sea de absoluta necesidad.

Art. 23. Los ascensos por antigüedad, tanto en el Cuerpo facultativo como en el auxiliar, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entenderán siempre conferidos con la del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo. Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las produzca.

Los supernumerarios que reingresen en el servicio activo, solo tendrán derecho al abono del sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Esto último se verificará con todos los funcionarios de nuevo ingreso.

Art. 24. Ningún funcionario de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Telégrafos podrá ser separado ni postergado, y no perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en que resulte probada la falta, oída su defensa y la opinión de la Junta Consultiva.

## CAPÍTULO V

### DE LAS LICENCIAS

Art. 25. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán pasar á la situación de licencia ilimitada.

Art. 26. La autorización para colocarse en la situación expresada en el artículo anterior se solicitará por los interesados desde el punto en que

tengan su residencia oficial, y les será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el peticionario no se halle sujeto á expediente administrativo.

Art. 27. Los que con arreglo á los artículos anteriores obtengan licencia ilimitada, serán declarados supernumerarios en su escala, continuando en ella sin número, pero en el lugar de la misma que les corresponda y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 28. Al pasar á figurar como supernumerario en su escala los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerario, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo, los que se encuentren en ella, no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Cuerpo.

Art. 29. Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situación de supernumerarios seguirán el movimiento general de su escala, ascendiendo dentro de su categoría hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo, en aquella á que pertenezcan, un período de tiempo de tres años.

Art. 30. Si al llegar á ocupar el primer lugar de su categoría los supernumerarios hubieren satisfecho la condición del tiempo de servicio correspondiente, con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la superior inmediata, del mismo modo que si se hallasen desempeñando plaza de número en el servicio del Cuerpo.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito, permanecerán estacionados, ocupando en su escala el primer puesto de su categoría, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata, cuando les corresponda los que les sigan á continuación y reunan las condiciones necesarias.

Art. 31. Los supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar con número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo al movimiento general de su escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Cuerpo, el orden de la preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de esta circunstancia, será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 32. Una vez colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los individuos procedentes de la situación de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su categoría, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda, si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquella á que pertenecen el plazo que establece el art. 29.

En el caso contrario completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo de servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su categoría, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido, si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Para los efectos de este artículo y del 29 se entenderán por categorías de los funcionarios de Telégrafos las de su escala, equivalentes á la de Aspirante, Oficial, Jefe del Negociado y Jefe de Administración, cualquiera que sea el número de clases que cada uno comprenda.

Art. 33. El Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio activo, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los funcionarios de Telégrafos que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general dentro de una misma categoría.

En el caso de que algún supernumerario no acuda al llamamiento, se entenderá que renuncia á su destino, dándosele de baja en Telégrafos definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 34. Si por reforma de plantillas hubieran de quedar excedentes algunos individuos del Cuerpo facultativo ó auxiliar, pasarán á esta situación los mas modernos de cada clase, volviendo á ingresar en las suyas respectivas en las primeras vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 35. Cuando algún funcionario sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cuando cese en el servicio militar, podrá solicitar y obtener el reingreso en la primera vacante, y se le preferirá á los demás funcionarios que se encuentren en expectación de destino.

## CAPÍTULO VI

### RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS

Art. 36. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contraídos en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con menciones honoríficas ó condecoraciones, aparte la remuneración extraordinaria que pueda proceder, según el art. 41 del presente reglamento. Estas recompensas se acordarán de Real orden ó por la Dirección general, previo informe de la Junta Consultiva en el oportuno expediente.

Art. 37. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo de Telégrafos, se penarán, según su gravedad, con reprobación privada ó pública, recargo de servicio, suspensión de empleo y sueldo, postergación limitada y separación del Cuerpo, mediante la instrucción del oportuno expediente.

La correspondencia entre las faltas y los correctivos se determinará en el reglamento de servicio; pero á las faltas muy graves corresponderá siempre la de separación.

Los que en estas condiciones sean separados del Cuerpo, no podrán en ningún caso volver á ingresar en él.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Todos los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Telégrafos están obligados, desde el momento de su toma de posesión, á prestar juramento de guardar el secreto de la correspondencia, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 39. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, cuando aquéllas no emanen del Ministro de la Gobernación ó del Director general.

Art. 40. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Dirección general les señale.

Art. 41. Todos los individuos del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia habitual, ó los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 42. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El examen de ampliación para el ascenso, exigido actualmente á algunas clases del Cuerpo, seguirá verificándose en la propia forma que ahora, hasta que lo sufran todos los funcionarios que están obligados á prestarlo: el de Telegrafía práctica, para ascender á Director de Sección de segunda clase; el de Topografía, Telegrafía práctica y Dibujo, para ascender á Subdirector de Sección; y el de Trigonometría, Ampliación de Física, Ampliación de Química, Geografía y Legislación del Cuerpo, para el ascenso á Oficial segundo.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 22 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—S. MORET.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión del 28 de Abril de 1902.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

### FUENTELAPEÑA

Visto por la Comisión provincial que D. Angel García García ha presentado la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña, fundándola en que padece vértigo estomacal, que le impide en absoluto dedicarse á sus ocupaciones habituales y mucho menos al trabajo mental.

Y considerando que justifica el padecimiento ó la excusa aducida con certificación de dos facultativos.

De conformidad con el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó la Comisión provincial admitir al Sr. García García la renuncia presentada dada la excusa en que la funda.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 28 de Abril de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, José G. Lobón.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora

### CIRCULARES

En los números 35 y 39 del BOLETIN OFICIAL publicados el 21 y 31 de Marzo anterior, se insertaron circulares dando las instrucciones necesarias para la confección de los repartimientos adicionales sobre las riquezas rústica y pecuaria y sobre la urbana y padrones de edificios y solares respectivamente, para cubrir las atenciones de primera enseñanza, según disponen los artículos 13 y 23 de la vigente ley de Presupuestos.

En dichas circulares se disponía que los repartimientos por ambos conceptos y demás documentos que á los mismos han de acompañarse se remitieran á esta oficina antes del 20 de Abril próximo pasado los de rústica, y del 30 los de urbana, juntamente con los recibos que se facilitarían á los pueblos.

Sin duda alguna por no haber hecho la distribución de los expresados recibos, efecto de no haberlos recibido aun esta oficina de la Fábrica Nacional, han dejado de remitir los Sres. Alcaldes aquellos repartimientos; y como quiera que sea urgente el examen y aprobación de los mismos, esta Administración ha acordado prevenirles que remitan antes del día 5 del actual los mencionados repartimientos y sin perjuicio de que les sean facilitados después los aludidos recibos para llenar sus matrices y sellarlas con los de las respectivas Corporaciones.

De esperar es que los Sres. Alcaldes cumplan este servicio en la forma indicada en evitación de las responsabilidades que en otro caso han de serles seguramente exigidas.

Zamora 1.º de Mayo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Diez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas.

Por Real orden circular publicada en la *Gaceta* de ayer, se dispone que el descuento de las cédulas personales del corriente año á las clases activas del Estado, se exija en 1.º de Junio próximo al abonarles los haberes correspondientes al mes de Mayo anterior y á las clases pasivas en Julio al percibir los haberes de Junio, quedando por tanto modificada en este sentido la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 45 de 14 del actual,

Lo que se hace público para conocimiento de los habilitados y particulares á quienes pueda interesar.

Zamora 30 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Diez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas. R—111

## Escuela Normal de Maestras de Zamora.

### Anuncio.

De conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, se hace saber á las alumnas matriculadas en el presente curso:

Primero. Que el segundo plazo de matrícula, por valor de pesetas doce cincuenta céntimos, se abonará en el papel de pagos al Estado y dentro de la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los derechos de examen establecidos por Real decreto de 28 de Febrero de 1902, (*Gaceta* del 2 de Marzo del mismo año) son: Dos pesetas, mitad en papel y mitad en metálico por cada asignatura en que las alumnas pretendan examinarse.

Tercero. Las alumnas que en el próximo mes de Junio deseen dar validez académica á los estudios hechos en enseñanza no oficial (antes libre), deben solicitarlo de la Sra. Directora de este Establecimiento dentro del próximo mes de Mayo.

Cuarto. Si estas alumnas van á comenzar sus estudios presentarán los documentos siguientes:

(A) Solicitud escrita de su puño y letra y en papel de peseta.

(B) Cédula personal corriente.

(C) Certificación de nacimiento del Registro civil, ó partida de bautismo, según los casos.

(D) Certificación de estudios, en el caso de que proceda alguna de otra Normal.

(E) Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula.

(F) Abonarán 2 pesetas, una en papel y otra en metálico por derechos de examen de cada asignatura de las que hayan de examinarse aquellas, y

(G) 2'50 pesetas por derechos de formación de expediente.

Para poder verificar el examen de ingreso, es necesario haber cumplido quince años y abonar en metálico 5 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los exámenes de las alumnas de enseñanza oficial comenzarán el día 20 del próximo mes de Mayo y los de la enseñanza no oficial el día 1.º del mes de Junio.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Zamora 29 de Abril de 1902.—La Directora, Carmen Tapia.

## Ayuntamientos.

### PUEBLA DE SANABRIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Marzo, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

#### Mes de Marzo.

Día 1.º, extraordinaria.—Abierta la sesión se dió cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia que en el padrón de cédulas personales de este año existe una disminución de 136 cédulas entre el pasado y el corriente año. Se procedió á un detenido examen de las hojas que se repartieron á los vecinos y demás documentos, acordándose aumentar 42, único número que resultó, pues si bien hay muchas personas más, las exceptúa la ley por ser pobres de solemnidad y figuran como tales en las listas de Beneficencia, pues ya en el año anterior hubo muchas reclamaciones y se pasó una relación al arrendatario para que eliminara 131, que unos habían fallecido, otros eran pobres y otros habían mudado de domicilio y desde aquel entonces han fallecido 6 más y han mudado de domicilio 18, en vista de lo cual resulta aumento en el padrón de este año.

Día 2.—Abierta la sesión se aprobó el acta anterior; se procedió á la clasificación y declaración de soldados. También se aprobó el extracto de los

acuerdos adoptados en el mes de Febrero. Se acordó la distribución de fondos para el presente mes y aprobar la cuenta del Agente D. Víctor Gallego del año 1901.

Día 9.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior. Se acordó se abra un expediente en averiguación de ver si es cierto se han intrusado algunos vecinos en el terreno común, como lo dicen los vecinos Matías Sánchez, Miguel Vaquero y Esteban Remesal.

Día 16.—No se celebró sesión por no haberse presentado el Sr. Alcalde ni tener delegación en forma el primer teniente, según manifestación de este.

Día 23.—No se celebró sesión por las mismas razones que la anterior.

Día 30.—Abierta la sesión se dió cuenta del expediente instruido por intrusiones en virtud de lo acordado el día nueve, acordándose de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Síndico. También se dió de las actas de clasificación y declaración de soldados y de los expedientes individuales, acordándose de conformidad con el parecer del señor Regidor Síndico. Se acordó también nombrar á D. Víctor Gallego comisionado para que presente en la Secretaría de la Comisión mixta los expedientes individuales y á D. Manuel Cancelo González para que el día 17 se presente en la Comisión mixta con los documentos y mozos del actual reemplazo. Por el primer Teniente Alcalde dicese que tiene motivos para suponer se han dado informes inexactos al Gobernador civil por supuestas alteraciones del orden con motivo de las disidencias entre los curiales y el Juez Sr. Merino, en los que debe asignársele á él el papel principalísimo según se deduce de la comunicación que al mismo dirigió dicho Sr. Gobernador y para hacer uso del derecho que pueda asistirle, pues su dignidad no le permite quedar bajo el peso de aquellos cargos, pide se le dé certificación de indicados informes en el que aparezca como actor de las supuestas alteraciones ó negativa en su caso. Asimismo que siente tener que manifestar é interesa conste en acta se ha visto con disgusto la conducta observada por el Sr. Alcalde con motivo de los sucesos desarrollados á que deja hecha referencia, manifestación á la que se adhieren los Sres. Concejales presentes. Se acordó expedir la certificación expresada. El Sr. Presidente dice que cree ha estado en lo justo obrando en la forma que lo hizo.

Puebla de Sanabria 2 de Abril de 1902.—El Secretario, Manuel Cancelo.

Día 6 de Abril.—Se aprobó el anterior extracto, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

El Alcalde, Vicente Oterino.—El Secretario, Manuel Cancelo. R—484

### PINILLA DE TORO

Don Cándido Alfageme Alfageme, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de este pueblo de Pinilla de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Desiderio Alonso Alvarez, hijo de Santos y Juana, número 10 del sorteo para el reemplazo del Ejército del año actual, cuyo paradero se ignora, declarado prófugo por no haber comparecido á ninguna de las operaciones del mismo á pesar de habersele citado en forma por el BOLETIN OFICIAL, según edictos insertados, para que comparezca inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento; apercibiéndole de ser tratado con todo rigor, caso de no presentarse.

Y cumpliendo con las disposiciones vigentes y para el buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de aludido prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Pinilla de Toro 28 de Abril de 1902.—Cándido Alfageme. R—508

### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan, los repartimientos adicionales del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por la contribución territorial,

para atender á las obligaciones de primera enseñanza en el actual año, según lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en los BOLETINES de los días 21 y 31 de Marzo último, se anuncia se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

#### Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fuente el Carnero, Pias, Valcabado, Fuentespreadas, Justel, Barcial del Barco, Abelón, Andavías, Morales de Valverde, Riofrio, Villardiegua de la Ribera, Rabanales, Espadañedo, Casaseca de Campean, Fuentesauco, Villalobos, Peque, Villamor de la Ladre, Villarino tras la Sierra, Bermillo de Sayago, Viñas, Otero de Centenos, Perilla de Castro, Hiniesta (La), Samir de los Caños, Santa Colomba de las Monjas.

Por igual plazo y para el mismo objeto, se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los pueblos que siguen:

Valcabado, Fuentespreadas, Villadepera, Abelón, Cubo del Vino, Riofrio, Villardiegua de la Ribera, Rabanales, Espadañedo, Casaseca de Campean, Fuentesauco, Peque, Bermillo de Sayago, Viñas, Perilla de Castro, Santa Colomba de las Monjas.

Asimismo y por el mismo término, se hallan expuestos los repartos de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Fuente el Carnero, Villalobos.

### AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año natural de 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañada de los documentos legales para su transmisión según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

#### Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Milles de la Polvorosa, Fuentespreadas, Pozuelo de Vidriales, Bercianos de Vidriales, Brime de Sog, Algodre, Fuentesauco, Alfaraz, Espadañedo, Viñas, Villarino tras la Sierra, Matilla de Arzón, Villanueva de Azoague, Bustillo del Oro, Castro nuevo, Villalazán, Carrascal, Fresno de la Ribera, Pino, Trefacio, San Justo, Jambrina, Palazuelo de Sayago, Moralina, Valcabado, Villavendimio, Badilla, Torrefracades.

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### Corta-poda.

El día 9 del próximo Mayo, á las doce del día, tendrá lugar la subasta de *corta-poda* en un cuartel de la dehesa Encinal de Villalpando.

El remate se verificará en Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, y en Villalpando, en el domicilio del Administrador, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los dos citados puntos.

Desde esta fecha se acotan para toda clase de ganados las fincas que en el término municipal de Escuadro poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo que á continuación se expresan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Escuadro 2 de Mayo de 1902.—Floriano Vicente, Miguel Mateos y Margarita Mateos.